

## RESOLUCIÓN No. 01590

**POR EL CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN No. 01361 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2016 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.**

**LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 1037 de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo 257 de 2006, modificado por el Acuerdo 546 de 2013, el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y,

### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES:

Que en virtud del radicado 2008ER55668 del 3 de diciembre 2008, el señor **PEDRO GABRIEL CAÑIZALEZ GALVIS**, identificado con la cédula de ciudadanía 19.223.706, presentó solicitud de registro nuevo para el elemento publicitario tipo valla comercial, ubicado en la Transversal 72 No.9-79 sentido Sur-Norte de esta ciudad.

Que, en consecuencia, la Secretaría Distrital de Ambiente, teniendo en cuenta el Informe Técnico 002222 del 13 de febrero de 2009 de la Oficina de Control de Emisión y Calidad del Aire-OCECA, expidió la Resolución 4888 del 31 de Julio de 2009, mediante la cual se negó el Registro Nuevo de Publicidad Exterior Visual, decisión notificada personalmente el 8 de septiembre de 2009 al señor **PEDRO GABRIEL CAÑIZALEZ GALVIS**.

Que mediante radicado 2009ER45892 del 15 de septiembre de 2009, estando dentro del término legal, el señor **PEDRO GABRIEL CAÑIZALEZ GALVIS**, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 4888 de 2009.

Que la Secretaria Distrital de Ambiente, teniendo en cuenta el Informe Técnico 001337 del 21 de enero de 2010, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, expidió la Resolución 4205 del 18 de mayo de 2010, por medio de la cual repuso la Resolución 4888 del 31 de julio de 2009, y en consecuencia otorgó registro de publicidad exterior visual al señor **PEDRO GABRIEL CAÑIZALES GALVIS** para el elemento publicitario ubicado en la Transversal 72 No.9-79 sentido Sur-Norte de esta ciudad. Dicha decisión fue notificada personalmente el 21 de mayo de 2010, al señor **PEDRO GABRIEL CAÑIZALES GALVIS**, con constancia de ejecutoria del 24 de mayo de 2010.

### **RESOLUCIÓN No. 01590**

Que mediante radicado 2012ER069716 del 5 de junio de 2012, el señor **PEDRO GABRIEL CAÑIZALEZ GALVIS**, presentó solicitud de prórroga del registro para el elemento publicitario tipo Valla Comercial, ubicado en la Transversal 72 No.9-79 sentido Sur-Norte de esta ciudad.

Que posteriormente, mediante radicado 2013ER034992 del 3 de abril de 2013, el señor **PEDRO GABRIEL CAÑIZALEZ GALVIS**, presentó solicitud de traslado del elemento publicitario tipo Valla Comercial, ubicado en la Transversal 72 No.9-79 sentido Sur-Norte, para ser ubicado en la AK 45 No.191-51 sentido Norte-Sur de esta ciudad.

Que de conformidad con la solicitud de prórroga, la Secretaría Distrital de Ambiente, teniendo en cuenta el Concepto Técnico 03663 del 19 de junio de 2013, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, expidió la Resolución 01753 del 1 de Octubre de 2013, mediante la cual negó la prórroga del registro al elemento solicitado, decisión que fue notificada personalmente al señor **PEDRO GABRIEL CAÑIZALEZ GALVIS**, el 10 de octubre de 2013.

Que mediante radicado 2013ER144368 del 25 de octubre de 2013, el señor **PEDRO GABRIEL CAÑIZALEZ GALVIS**, presentó Recurso de Reposición en contra de la Resolución 01753 del 1 de octubre de 2013.

Que la Secretaria Distrital de Ambiente, mediante Resolución 00631 del 26 de febrero de 2014, resolvió el recurso interpuesto por el señor **PEDRO GABRIEL CAÑIZALEZ GALVIS**, confirmando la Resolución 01753 del 1 de octubre de 2013. Dicha decisión fue notificada personalmente al señor **PEDRO GABRIEL CAÑIZALEZ GALVIS**, el 18 de marzo de 2014, con constancia de ejecutoria del 19 de marzo del mismo año.

Que teniendo en cuenta la anterior decisión, el señor **PEDRO GABRIEL CAÑIZALEZ GALVIS**, mediante radicado 2014ER052483 del 28 de marzo de 2014, solicitó la Revocatoria Directa de la Resolución 01753 del 1 de octubre de 2013 y de la Resolución 00631 del 26 de febrero de 2014.

Que de acuerdo a lo anterior, la Secretaria Distrital de Ambiente, mediante Resolución 02314 del 16 de julio de 2014, rechazó por improcedente la solicitud de Revocatoria Directa en contra de la Resolución 01753 del 1 de octubre de 2013 y de la Resolución 00631 del 26 de febrero de 2014. Dicha decisión fue notificada personalmente al señor **PEDRO GABRIEL CAÑIZALEZ GALVIS**, el 24 de julio de 2014, con constancia de ejecutoria del 25 de julio de 2014.

Que, respecto a la solicitud de traslado, la Secretaria Distrital de Ambiente, teniendo en cuenta el Concepto Técnico 04634 del 19 de julio de 2013, expidió la Resolución 02313 del 16 de julio de 2014, negando el traslado del elemento publicitario ubicado en la

## **RESOLUCIÓN No. 01590**

Transversal 72 No.9-79 sentido Sur-Norte de esta ciudad. Dicha decisión fue notificada personalmente al señor **PEDRO GABRIEL CAÑIZALEZ GALVIS** el 24 de julio de 2014.

Que mediante radicados 2014ER130018 del 8 de agosto de 2014 y 2014ER140473 del 27 de agosto de 2014, el señor **PEDRO GABRIEL CAÑIZALEZ GALVIS** presentó Recurso de Reposición en contra de la Resolución 02313 del 16 de julio de 2014.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución 00811 del 23 de junio de 2015, resolvió el recurso interpuesto por el señor **PEDRO GABRIEL CAÑIZALEZ GALVIS**, confirmando la Resolución 02313 del 16 de julio de 2014, decisión notificada por aviso el 27 de octubre de 2015, con constancia de ejecutoria del 28 de octubre de 2014.

Que mediante radicado 2015ER220068 del 06 de noviembre de 2015, el señor **PEDRO GABRIEL CAÑIZALES GALVIS**, presentó solicitud de revocatoria directa de las resoluciones 2313 del 16 de julio de 2014 y 0811 del 23 de junio de 2015.

Que la Secretaria Distrital de Ambiente, mediante Resolución 01361 del 27 de septiembre 2016, resolvió la solicitud de revocatoria directa del señor **PEDRO GABRIEL CAÑIZALEZ GALVIS**, en la que resolvió **NO REVOCAR** las Resoluciones 2313 del 16 de julio de 2014 y 0811 del 23 de junio de 2015. Dicha decisión fue notificada personalmente al señor **PEDRO GABRIEL CAÑIZALEZ GALVIS**, el 18 de marzo de 2017.

Que mediante escrito allegado bajo radicado 2017ER100916 del 2 de junio de 2017, presentado por señor **PEDRO GABRIEL CAÑIZALEZ GALVIS**, solicitó “*sean aclarados los alcances de la Resolución de la referencia, toda vez que no fueron resueltos de fondo los fundamentos de derecho presentados*”

## **CONSIDERACIONES JURIDICAS**

### **I. DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES**

Que el artículo 29 de la Constitución Nacional a saber refiere “ *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)*”.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

## **RESOLUCIÓN No. 01590**

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

*“(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas...”*

Que el artículo 209 de la Carta Política, sobre la función administrativa, establece que: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que de acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

## **II. DE LA PROCEDENCIA DE ACLARAR LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EN ARAS DE RESOLVER LA SOLICITUD ALLEGADA.**

Por su parte, el 11 del artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, establece: *“En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.”*

Página 4 de 16

## RESOLUCIÓN No. 01590

En este sentido, la Corte Constitucional en Sentencia C-188 de 1999 expresa que:

*“(...)... en la disposición impugnada se muestra con claridad el desconocimiento de los principios de igualdad, eficacia y celeridad, que deben presidir la función administrativa, según el artículo 209 Ibidem.*

*El Estado, en sus relaciones con los particulares, no puede asumir legítimamente las conductas que censura y castiga si provienen de ellos. Si les exige puntualidad en el pago de sus obligaciones tributarias, y si tan duramente castiga el hecho de que no las cancelen a tiempo, elementales principios de justicia y equidad hacen imperativo que, correlativamente, su propio comportamiento en idénticas situaciones se ajuste a las exigencias que formula a los particulares (...).”*

La misma Corte en Sentencia C-892/01, fundamentó la aplicación de dichos principios:

*“(...)De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan. (...)”*

Encuentra entonces esta Secretaría, que dando aplicación al Principio de Celeridad el cual al tenor de la normativa transcrita tiene por finalidad imponerle a la Autoridad que los procedimientos adelantados por esta se cumplan con los propósitos imputables al mismo, es dable a la Administración remover de oficio los obstáculos formales en procura de la efectividad del derecho material; como se predica en la presente actuación administrativa, al buscar aclarar los pronunciamiento sobre los que el administrado encuentra dualidad interpretativa y que en su resorte no le permiten materializar sus derechos ante la administración.

Que el Artículo 267 del Código de lo Contencioso Administrativo establece en los casos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil, hoy Ley 1564 de 2012.

Que de conformidad con el artículo 285 del Código General del Proceso el cual establece:

**“Artículo 285. Aclaración.**

*La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

## **RESOLUCIÓN No. 01590**

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”.*

Resultado entonces procedente afirmar que el presente acto administrativo, no implica de manera alguna que esta Secretaría lleve a cabo una verdadera revocación o modificación del acto original, por el contrario, trata de precisar la interpretación de su dicho, mecanismo que ha sido previsto por la doctrina como una herramienta que permite al administrado contar con certeza frente a lo decidido por la administración, resultando razonable traer a colación lo expuesto por el doctrinante Luis Enrique Berrocal Guerrero en su obra Manual del Acto Administrativo refiere frente a la aclaración del acto administrativo como aquel pronunciamiento *“mediante acto adicional una parte del acto definitivo que en su resolutive ofrece cierto grado de oscuridad, de manera que genera dudas en su interpretación, o equívocos que pueden originar interpretaciones divergentes”.*

### **A. DE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN:**

Que debe este Despacho traer a colación lo solicitado en el escrito allegado por la sociedad Vallas Modernas, mediante radicado 2017ER100916 del 2 de junio de 2017, como a continuación se transcribe:

“(…)

#### **CONSIDERACIONES DE HECHO:**

1.- *Mediante radicado 2008ER55668 del 3 de diciembre de 2008, presenté solicitud de registro para la valla comercial instalada en la Transversal 72 No. 9-79 sentido Sur —Norte, de esta Ciudad.*

2.- *La Secretaría Distrital de Ambiente — SDA -, profiere la Resolución N° 4888 del 31 de julio de 2009, mediante la cual se niega el registro para la valla que nos ocupa; estando así las cosas Vallas Modernas Ltda., interpone recurso de reposición contra la Resolución N° 4888 de 2009, el cual fue resuelto por la Resolución N° 4205 del 31 de julio de 2009, revoca la Resolución N° 4888 de 2009, otorgando el registro solicitado; éste Acto Administrativo me fue notificado el 21 de mayo de 2010.*

3.- *Mediante radicado 2013ER034992 del 3 de abril de 2013, presenté solicitud de traslado de la valla comercial instalada en la Avenida Carrera 72 No. 9 — 79 sentido Sur - Norte, para ser instalada en la Av. Carrera 45 No. 191 — 51 Sentido Norte -- Sur, de esta Ciudad.*

4.- *La Secretaría Distrital de Ambiente — SDA -, profiere la Resolución N° 2313 del 16 de julio de 2014, mediante la cual niega el traslado para la valla que nos ocupa; dicho Acto Administrativo se*

## **RESOLUCIÓN No. 01590**

*fundamenta, entre otras en el Concepto Técnico N° 4634 del 10 de mayo de 2012, por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la SDA, en el cual se concluye lo siguiente:*

### **"1.5.- CONCEPTO TÉCNICO**

*1. De acuerdo con la evaluación urbano-ambiental, el elemento tipo valla comercial tubular ubicado en la Av. CARRERA 45 No. 191 — 51 con orientación NORTE — SUR (...) cumple con las especificaciones de localización y características del elemento.*

*2. De acuerdo con la valoración estructural NO FUE POSIBLE CONCEPTUAR ACERCA DE LA ESTABILIDAD, dado que los Estudios presentados no corresponden a la dirección de traslado.*

*3. Se sugiere a la Dirección de Control Ambiental Grupo Jurídico PEV NEGAR EL TRASLADO del registro de elemento evaluado, ya que fue trasladado sin autorización, lo que conlleva un incumplimiento ostensible o manifiesto: es la infracción a las normas de publicidad exterior visual que se determina con la simple confrontación visual o normativa sin acudir a instrumentos. Literal d) Artículo primero, Capítulo 1, Resolución 931 de 2008, al no contar con registro vigente."(...)*

*Que una vez revisada la solicitud de traslado del elemento de publicidad tipo valla comercial tubular presentada por el Señor PEDRO GABRIEL CAÑIZALES GAL VIS identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.223.706 de Bogotá, en calidad de representante Legal de la Sociedad VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA LIMITADA y teniendo en cuenta las conclusiones consagradas en el Concepto Técnico No. 04634 del 19 de julio de 2013, este Despacho encuentra que el elemento de Publicidad Exterior Visual, NO cumple con los requisitos establecidos en la normatividad de lo cual se preverá en la parte resolutive del presente Acto Administrativo.*

*Que teniendo en cuenta la normatividad ambiental se encuentra que el elemento de publicidad exterior visual solicitado se instaló sin tener registro vigente otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente lo cual constituye al elemento de publicidad tipo valla comercial tubular como ILEGAL, según Artículo 9 de la Resolución 931 de 2008 (...)*

*5.- Por medio del radicado No. 2014ER130018 del 8 de agosto de 2014, y estando dentro del término legal, interpuse Recurso de Reposición contra la Resolución N° 2313 de 2014, por la cual se niega el traslado del registro del elemento de PEV que nos ocupa.*

*Fundamenté el recurso de reposición en las siguientes consideraciones de Derecho: "(I) FALTA DE MOTIVACIÓN Y/O FALSA MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN N° 2313 DE 2014; (II) PREVALENCIA DE LO SUSTANCIAL SOBRE LO FORMAL; (III) EN CUANTO A LA IMPOSIBILIDAD DE LA VALORACIÓN ESTRUCTURAL Del*

*ELEMENTO POR PARTE DE LA SDA POR FALTA DE ESTUDIOS; (11) VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA Y PRESUNCIÓN DE BUENA FE. (ARTÍCULOS 1°, 4° Y 83 C.P. (...)*

*Empero, la Directora de Control Ambiental, mediante la Resolución N° 0811 de 2015, desestimó todas y cada una de las consideraciones de derecho del recurso, confirmando lo dispuesto en la Resolución No. 2313 de 2014.*

*Dispone al final de la parte considerativa del Acto Administrativo que nos ocupa:*

Página 7 de 16

## RESOLUCIÓN No. 01590

*"frente a lo solicitado, es necesario precisar que los argumentos expuestos por el recurrente no fueron suficientes para desvirtuar las condiciones que originaron la negación del traslado del registro objeto de estudio, tal como quedó establecido en párrafos anteriores, ya que obra prueba de que el elemento publicitario tipo valla comercial tubular fue trasladado sin contar con la autorización previa que se requiere., lo que constituye por sí misma prueba suficiente del incumplimiento de la normatividad en materia ambiental, prueba que como el mismo recurrente lo solicitó fue valorada del expediente SDA-17-2009-2056." (Subrayado fuera de texto)*

### **CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

#### **EN CUANTO A LA REVOCACIÓN DIRECTA DE LA RESOLUCIONES 2313 DE 2014 Y 0811 DE 2015, POR LA CAUSAL No. 3 DEL ARTICULO 93 DEL C.P.A.C.A.**

*En cuanto a que: "Es importante resaltar que la solicitud de prórroga del registro de la valla ubicada en la Transversal 72 No. 9-79, mediante el radicado 2012ER069716 del 5 de junio de 2012, la cual fue resuelta negativamente mediante la Resolución No. 1753 de 2013, se debió resolver a favor de Vallas Modernas Ltda., ya que pese a que la SDA aduce que tal solicitud fue extemporánea, la misma quedó subsanada porque fue radicada antes de que la misma Autoridad Ambiental; caso distinto hubiera ocurrido si la SDA expide una Resolución entre el 24 de mayo de 2012 (tiempo para radicar la prórroga), y el 5 de junio de 2010 (día en que fue radicada la solicitud de prórroga), mediante la cual señalara la pérdida de vigencia del registro otorgado mediante la Resolución No. 4205 del 18 de mayo de 2010, pero no fue así, a menos que los registros se prorroguen automáticamente, pero la norma no lo dispone de esa forma"*

### **PETICIÓN:**

- *VALLAS MODERNAS S.A.S., requiere que se sustente jurídicamente porqué, pese a la SDA decidió negar la solicitud de prórroga por extemporánea, no se tuvo en cuenta que dicha decisión es posterior a la radicación de tal registro; esto es ¿Los registros se prorrogan automáticamente? ¿No había lugar a subsanar el procedimiento en la medida en que, al momento de la decisión de la SDA de negar la prórroga, con mucho tiempo atrás se había radicado la solicitud de prórroga?*
- *De otro lado, VALLAS MODERNAS S.A.S., requiere saber si: ¿La Resolución N° 4205 del 18 de mayo de 2010, había o no perdido su vigencia al momento de la solicitud de prórroga, como lo motivo la SDA en la Resolución 0811 de 2015, en razón a que la Autoridad Ambiental no se había pronunciado formalmente y de fondo, en cuanto a dicha pérdida de vigencia de la Resolución N° 4205 de 2010?*
- *¿Cómo y en qué momento (día, mes y año), perdió su vigencia la Resolución 4205 de 2010?*
- *Si bien es cierto la solicitud de prórroga de registro otorgado por medio de la Resolución N° 4205 de 2010, se hizo fuera del tiempo establecido en el Artículo 5° de la Resolución 931 de 2008, ¿para ese momento la Autoridad Ambiental se había pronunciado mediante Acto Administrativo motivado sobre la pérdida de vigencia del registro?*

## RESOLUCIÓN No. 01590

- *Porqué, frente a la solicitud de VALLAS MODERNAS de que, en aplicación de lo sustancia sobre lo formal, y en caso de que se niegue el traslado del registro por la extemporaneidad de la solicitud de prórroga no se le acepta tal solicitud de traslado como una solicitud de registro nuevo, ¿La SDA no se pronunció de fondo? ¿Se requiere entonces una nueva solicitud? ¿Se deben pagar nuevamente los derechos por evaluación ante la SDA? (...)*

### **B. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DE AIRE AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE.**

Teniendo como finalidad dar respuesta de fondo a lo requerido por **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S.** identificada con NIT.800148763-1; en adelante la peticionaria, procederá esta Secretaría a pronunciarse, así:

#### **i. RESPECTO DE LOS HECHOS INVOCADOS:**

**Frente al hecho Uno:** Sobre su dicho, esta secretaría acoge la documental que reposa en el expediente SDA-17-2009-2056, en el que reposa el radicado 2008ER55668 del 3 de diciembre de 2008 compuesto por 72 folios.

**Frente al hecho Dos:** Que revisado el expediente SDA-17-2009-2056, su dicho es cierto, conforme las Resoluciones 4888 del 31 de julio de 2009, 4205 del 31 de julio de 2009, resaltando que la Resolución 4205 del 31 de julio de 2009 otorgó registro publicitario al elemento tipo valla tubular comercial ubicado en la Transversal 72 No. 9 79 sentido visual Sur- Norte de esta ciudad. Es cierto que la fecha de la notificación personal se entendió surtida el 21 de mayo de 2010, y con constancia de ejecutoria del 24 de mayo de 2010.

**Frente al hecho Tres:** Que, si bien es cierto que mediante radicado 2013ER034992 del 3 de abril de 2013 se allegó solicitud de traslado del elemento publicitario, esta Secretaría encuentra que la misma se encontraba viciada, toda vez que el radicado bajo el cual se pretendió solicitar la prórroga, esto es el radicado 2012ER069716 del 5 de junio de 2012, fue extemporánea al tenor del artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 y por tanto es imputable al peticionario la pérdida del registro del elemento publicitario.

**Frente al hecho Cuatro:** Sobre este hecho, se acoge lo consignado en la Resolución 2313 del 16 de julio de 2014, reiterando que para la fecha en la que se solicitó el traslado del registro, el mismo se predicaba de un acto extinto y por tanto improcedente.

**Frente al hecho Cinco:** Que es cierto el hecho descrito, ya que el mismo se encuentra incorporado en el expediente SDA-17-2009-2056.

#### **ii. FRENTE A LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO ALEGADAS POR EL PETICIONARIO:**

## RESOLUCIÓN No. 01590

Encuentra este Despacho que frente a la consideración allegada en la que manifiesta que *"Es importante resaltar que la solicitud de prórroga del registro de la valla ubicada en la Transversal 72 No. 9-79, mediante el radicado 2012ER069716 del 5 de junio de 2012, la cual fue resuelta negativamente mediante la Resolución No. 1753 de 2013, se debió resolver a favor de Vallas Modernas Ltda."*, como primera medida debe precisarse el concepto de prórroga, entendida como la prolongación de un plazo, resultando entonces preciso traer a colación la definición suministrada por de la "Enciclopedia Jurídica" la cual define prórroga como *"la ampliación de un plazo o tiempo para el ejercicio de un determinado derecho, esto significa que necesariamente debe existir un derecho previamente establecido."* Por tanto, al tenor de dicha definición, el titular de un registro, en aras de contar con la ampliación del término de vigencia, deberá solicitarla dentro de los términos legales previstos y siempre que el acto administrativo que da origen a la relación jurídica que se pretenda prolongar en el tiempo, aún se encuentre vigente.

Que, en concordancia a lo afirmado, entrará a estudiar el dicho del peticionario. Para tal fin, debe esta Secretaría traer a colación los argumentos expuestos en la Resolución 01753 del 1 de octubre de 2013, al referir *"Sin embargo, teniendo en cuenta que la solicitud de prórroga se realizó el día 05 de junio de 2012, esto es fuera del término señalado en el Capítulo 2, Art. 5, inciso 5 de la Resolución 931 de 2008, se considera que no es viable otorgar la prórroga del registro a la Sociedad VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA LIMITADA, identificada con NIT. 800.148.763-1."* (Subrayado fuera del texto), aunado a ello, es claro para esta Entidad que es el titular del registro quien desconoce lo previsto por el artículo tercero de la Resolución 4205 del 18 de mayo de 2010, que establece: *"el titular del registro deberá cumplir con las siguientes obligaciones: (...) 3.- Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la Publicidad Exterior Visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, cuyo otorgamiento estará sujeta al cumplimiento de la normatividad vigente en materia de la publicidad exterior visual"*.

Por lo dicho, considera esta Autoridad no dar viabilidad a lo afirmado por el administrado, ya que, no le era dable desconocer lo normado al tenor del artículo noveno del Código Civil, aunado a las obligaciones consignadas en la Resolución 4205 del 18 de mayo de 2010, imputables al titular del registro, quedando probado que el peticionario conocía de su obligación de adelantar la solicitud de prórroga dentro del término legal previsto.

Bajo los mismos lineamientos de argumento, se encuentra el pronunciamiento hecho por esta Autoridad mediante la Resolución 00631 26 de febrero de 2014, en la que como se lee frente a la invocación de la falta o falsa motivación preciso al recurrente que; *"Que teniendo en cuenta la norma citada en el párrafo primero y párrafo tercero se expresa que el registro como tal se otorga una vez se verifique el cumplimiento de los requisitos y de la normatividad vigente, que para el caso en concreto es preciso aplicar la Resolución 931 de 2008 la cual señala la oportunidad dentro de la cual se puede realizar la solicitud de prórroga de registro de un elemento de publicidad exterior visual tipo valla. (...) Que dado el hecho de haberse presentado la solicitud de prórroga el día 05 de Junio de 2012, esto quiere decir Trece (13) días después de*

Página 10 de 16

### **RESOLUCIÓN No. 01590**

haberse vencido la vigencia del registro se entiende que la Sociedad VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA LIMITADA, perdió la oportunidad para presentar su solicitud de prórroga por cuanto la norma señala que debe obtener un nuevo registro cumpliendo los requisitos exigidos para tal fin.”

Por tanto, quedó demostrado que los pronunciamientos hechos por esta Entidad a través de las Resoluciones 01753 del 1 de octubre de 2013 y 00631 26 de febrero de 2014, cuentan con el debido soporte que permite desvirtuar cualquier vicio de ilegalidad ante la negativa a la solicitud de prórroga, la cual surge con ocasión a la desatención a los requisitos establecidos por el inciso quinto del artículo quinto de la Resolución 931 de 2008, quedando hasta aquí desestimado el dicho del administrado.

De otro lado plantea el peticionario: “a que pese a que la SDA aduce que tal solicitud fue extemporánea, la misma quedo subsanada porque fue radicada antes de que la misma Autoridad Ambiental; caso distinto hubiera ocurrido si la SDA expide una Resolución entre el 24 de mayo de 2012 (tiempo para radicar la prórroga), y el 5 de junio de 2010 (día en que fue radicada la solicitud de prórroga), mediante la cual señalara la perdida de vigencia del registro otorgado mediante la Resolución No. 4205 del 18 de mayo de 2010, pero no fue así, a menos que los registros se prorroguen automáticamente, pero la norma no lo dispone de esa forma”. Al respecto, debe esta Entidad reiterar que al tener la prórroga por finalidad prolongar una situación en el tiempo, sobre la cual se predica como requisito de procedencia la vigencia o existencia en el mundo jurídico de la relación o derecho que se pretende prolongar en el tiempo, cosa que no se ocurrió en el presente caso, debe observarse que la Resolución 4205 del 18 de mayo de 2010 estableció que la vigencia del registro sería de “dos años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo”; en consecuencia, se previó en el numeral tercero el artículo tercero la obligación del titular de presentar dentro de los 30 días **anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la Publicidad Exterior Visual**. Por tanto, si el titular no presenta la solicitud de prórroga, previo a su vencimiento y sin los requisitos sustanciales previstos por la normativa, el escenario plantea una negligencia endilgadle únicamente al titular del registro, lo que imposibilita a la administración pronunciarse favorablemente frente a la solicitud de prórroga.

#### **iii. EN CUANTO A LAS PETICIONES ALLEGADAS POR LA SOCIEDAD VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S.**

Para brindar claridad, esta Autoridad Ambiental se pronunciará uno a uno de los cuestionamientos allegado así:

1. “VALLAS MODERNAS S.A.S., requiere que se sustente jurídicamente porqué, pese a la SDA decidió negar la solicitud de prórroga por extemporánea, no se tuvo en cuenta que dicha decisión es posterior a la radicación de tal registro. ¿Los registros se prorrogan automáticamente?”

Respecto a este punto, las decisiones proferidas por las solicitudes allegadas por la Sociedad peticionaria, se dieron bajo los lineamientos establecidos por los Decretos 959



### **RESOLUCIÓN No. 01590**

de 2000 y 506 de 2003, y la Resolución 931 de 2008. Esta última, reguló lo referente al registro de publicidad exterior visual, pues en su artículo segundo estableció “El registro de publicidad exterior visual es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la actividad de publicidad exterior visual, cuando se compruebe el cumplimiento de las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la Secretaría. (...) El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización. (...) Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.”

De la precitada transcripción, se concluye que solo le es dable a la administración pronunciarse favorablemente cuando el elemento publicitario se adecuó a los requisitos legales preestablecidos. Ahora bien, el mismo acápite normativo refiere las causales bajo las cuales deberá el propietario del elemento publicitario adelantar una nueva solicitud; previendo dentro de estas, el vencimiento del término de vigencia del registro.

Resulta entonces pertinente traer el cuestionamiento referido a *“¿No había lugar a subsanar el procedimiento en la medida en que, al momento de la decisión de la SDA de negar la prórroga, con mucho tiempo atrás se había radicado la solicitud de prórroga?”* A la luz del inciso segundo del artículo segundo de la Resolución 931 de 2008, es improcedente que el pronunciamiento posterior de la administración subsane un acto inexistente en el ordenamiento jurídico, puesto que al tratarse el Registro de un acto administrativo de carácter constitutivo, por el cual nació la situación o relación jurídica, sus efectos se suscribirán a lo previsto en el mismo, efectos que deben atender a los regulado en materia de publicidad exterior visual y de manera específica al numeral segundo del artículo 2 ibídem en concordancia con el numeral 5 del artículo 5, siendo esto soportes normativos suficientes para demostrar como la Resolución 4205 del 18 de mayo de 2010 se ajustó a la misma y que bajo estos preceptos se estableció que la vigencia del registro sería de “dos años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo” y condicionando su posible prórroga al tenor del numeral tercero el artículo tercero en el que proscribió la obligación del titular a presentar dentro de los 30 días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la Publicidad Exterior Visual, encontrado este despacho que el posterior pronunciamiento de la administración no puede subsanar el término previsto por el inciso 5 del artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, aunado a la imposibilidad de pronunciarse de un acto que por el actuar de su titular ya se encontraba sin vigencia.

Por último, en cuanto al planteamiento de “prórrogas automáticas” el acto administrativo bajo el cual se otorga el registro no genera derechos adquiridos para el titular, en virtud del numeral segundo del artículo segundo de la Resolución 931 de 2008 que dice: “El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio

## RESOLUCIÓN No. 01590

*de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización.”. Por tanto, no es procedente la prórroga automática porque la obligación del propietario del elemento publicitario es adelantar la solicitud de la prórroga del registro con el lleno de los requisitos legales y administrativos.*

*“De otro lado, VALLAS MODERNAS S.A.S., requiere saber si: ¿La Resolución N° 4205 del 18 de mayo de 2010, había o no perdido su vigencia al momento de la solicitud de prórroga, como lo motivo la SDA en la Resolución 0811 de 2015, en razón a que la Autoridad Ambiental no se había pronunciado formalmente y de fondo, en cuanto a dicha pérdida de vigencia de la Resolución N° 4205 de 2010?”*

Frente al punto, para el 5 de junio de 2012, cuando se allegó la solicitud de prórroga con radicado 2012ER069716, la Resolución 4205 del 18 de mayo de 2010 ya había perdido su vigencia, pues como ya se refirió, por una actuar imputable al administrado, la misma extinguió su efectos al tenor de la vigencia suscrita en el artículo segundo de su resolutive, por tanto, no demandaba de un pronunciamiento adicional, ya que el acto cumplió con la vigencia prevista en el mismo.

2. *“Cómo y en qué momento (día, mes y año), perdió su vigencia la Resolución 4205 de 2010?”*

La Resolución 4205 del 18 de mayo de 2010 determinó la vigencia del registro publicitario en el término de dos (2) años a partir de su ejecutoria, esto es 24 de mayo de 2010 al 24 de mayo de 2012. Por lo tanto, el término para presentar la solicitud de prórroga de registro publicitario se dará al tenor del inciso final del artículo 5 de la Resolución No. 931 de 2008 esto es *“Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la publicidad exterior visual”*, término que deberá entenderse al tenor de lo previsto por el artículo 59 de la Ley 4 de 1913 en concordancia con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, esto es el último día de vigencia del registro objeto de la solicitud. En consecuencia la Resolución 4205 del 18 de mayo de 2010 perdió su vigencia el 24 de mayo de 2012, dado que no se radicó la prórroga oportunamente.

3. *“Si bien es cierto la solicitud de prórroga de registro otorgado por medio de la Resolución N° 4205 de 2010, se hizo fuera del tiempo establecido en el Artículo 5° de la Resolución 931 de 2008, ¿para ese momento la Autoridad Ambiental se había pronunciado mediante Acto Administrativo motivado sobre la pérdida de vigencia del registro?”*

Dicho acto no es procedente, ya que el acto administrativo condicionó su vigencia a un término de dos años, que al cumplirse, se extinguieron sus efectos como consecuencia de actos negligentes imputables al administrado al allegar la solicitud de prórroga de manera extemporánea. Al pasar del tiempo, el acto feneció dando cumplimiento a su mismo clausulado, así como al término previsto para tales fines por el literal c) del artículo 3 Ibídem.

### **RESOLUCIÓN No. 01590**

4." *Porqué, frente a la solicitud de VALLAS MODERNAS de que, en aplicación de lo sustancia sobre lo formal, y en caso de que se niegue el traslado del registro por la extemporaneidad de la solicitud de prórroga no se le acepta tal solicitud de traslado como una solicitud de registro nuevo, ¿La SDA no se pronunció de fondo?*

Esta Secretaría se pronunció mediante las Resoluciones 02313 del 16 de julio de 2014 y 00811 del 23 de junio de 2015, según lo solicitado por **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA LIMITADA,,** mediante radicado 2013ER034992 del 3 de abril de 2013, en la que se solicitó el traslado de la valla comercial ubicada en la Transversal 72 No.9-79, sentido Sur-Norte, para ser ubicado en la AK 45 No.191-51 sentido Norte-Sur de esta ciudad y no un registro nuevo, ya que no le es dable a la administración cambiar a su arbitrio la naturaleza de las solicitudes, ello a la luz del principio de confianza legítima el cual tiene por finalidad garantizar la expectativa de los ciudadanos, guardando relación con el principio de seguridad jurídica.

*¿Se requiere entonces una nueva solicitud?*

En atención a lo establecido por el numeral segundo del artículo segundo ibídem, debe la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA LIMITADA,** identificada con NIT. 800.148.763-1, allegar expresa nueva solicitud de registro para la valla tubular comercial, con el lleno de los requisitos legales y administrativos previstos, sea a ubicar en el anterior o el nuevo sitio.

*¿Se deben pagar nuevamente los derechos por evaluación ante la SDA?"*

Uno de los requisitos para solicitar una nueva valla tubular comercial es adjuntar el comprobante de pago de los derechos de evaluación, de modo que sí debe pagar nuevamente si requiere nueva valla.

Que, una vez aclarados los puntos solicitados por la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA LTDA,** identificada con NIT. 800.148.763-1, no encontró esta Secretaría elemento argumental o factico que ocasionaran un cambio en el sentido de la Resolución 01361 del 27 de septiembre de 2016.

Que es importante recordar al peticionario, que como quiera que la valla tubular objeto de presente asunto, no cuenta con el debido registro ni autorización por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente de Bogotá, deberá abstenerse de instalar o mantener instalado cualquier tipo de elemento de publicidad exterior visual en la Transversal 72 No.9-79 y en la Avenida Carrera 45 No.191-51, ambas en Bogotá, D.C., hasta tanto se otorgue o cuente con un nuevo registro, so pena de ser acreedor de alguna sanción, conforme al procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009.

**RESOLUCIÓN No. 01590**  
**COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA**

Que el Decreto Distrital 109 de marzo 2009, prevé en su artículo 5, literal d), lo siguiente:

*“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente:*

*d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia”.*

Que el Decreto Distrital 175 de 2009, por el cual se modifica el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su artículo 1, literal l) que:

*“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: “...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...”.*

Que a través del numeral 1 del artículo 5 de la Resolución 1037 del 2016, se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

*“...Expedir los actos administrativos que otorguen permisos, autorizaciones, modificaciones, certificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”*

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. Aclarar** la Resolución 01361 del 27 de septiembre de 2016, conforme lo expuesto en las anteriores consideraciones, precisando que lo decidido en dicha resolución continúa incólume en todas sus partes.

**ARTICULO SEGUNDO. Notificar** el contenido de la presente resolución al señor **PEDRO GABRIEL CAÑIZALEZ GALVIS**, identificado con la cédula de ciudadanía 19.223.706 de Bogotá, en calidad de representante legal de la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA LIMITADA**, identificada con NIT. 800.148.763-1, o a quien haga sus veces, en la Calle 167 No. 46 - 34, de esta Ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Página 15 de 16

**RESOLUCIÓN No. 01590**

**ARTÍCULO TERCERO.** Publicar la presente providencia en el boletín de la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO.** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno en los términos del artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 17 días del mes de julio del 2017**



**OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA**  
**SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL**

EXP: SDA-17-2009-2056

**Elaboró:**

INGRID LORENA ORTIZ MUÑOZ	C.C: 1032413590	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	10/07/2017
---------------------------	-----------------	----------	------------------	------------------	------------

**Revisó:**

OSCAR JAVIER SIERRA MORENO	C.C: 80235550	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170576 DE 2017	FECHA EJECUCION:	11/07/2017
----------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

OSCAR JAVIER SIERRA MORENO	C.C: 80235550	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170576 DE 2017	FECHA EJECUCION:	11/07/2017
----------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Firmó:**

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	17/07/2017
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------